

INFORME 057/SO/27-09-2017

RELATIVO AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA IMPUGNAR LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LAS SESIONES OCTAVA ORDINARIA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA Y VIGÉSIMA TERCERA EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS EL 29 DE AGOSTO, 1, 8 y 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, RESPECTIVAMENTE.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que con fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 052/SO/29-08-2017, 053/SO/29-08-2017, 054/SO/29-08-2017, 055/SO/29-08-2017, 056/SO/29-08-2017, 057/SO/29-08-2017, 058/SO/29-08-2017, 059/SO/29-08-2017, 060/52/SO/29-08-2017 y 061/SO/29-08-2017, respectivamente; habiéndose recibido dentro del plazo legal la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, suscrita por el C. Israel Robles Castro, en contra del acuerdo 057/SO/29-08-2017.

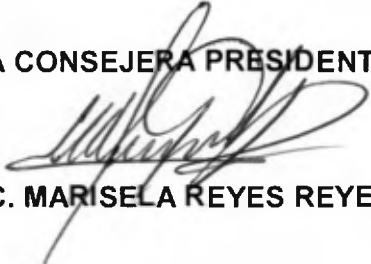
Asimismo, el primero de septiembre del dos mil diecisiete se llevó a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria en la que se aprobó el Acuerdo 062/SE/01-09-2017; en contra del cual se interpusieron sendos Recursos de Apelación suscritos de manera respectiva por los CC. Nicanor Adame Serrano, Manuel Alberto Saavedra Chávez, Víctor Manuel Villaseñor Aguirre y Juan Manuel Maciel Moyorido, representantes ante el Consejo General de este Instituto de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Por su parte, el ocho de septiembre del dos mil diecisiete se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos 063/SE/08-09-2017, 064/SE/08-09-2017, 065/SE/08-09-2017, 066/SE/08-09-2017 y 067/SE/08-09-2017, respectivamente; habiéndose recibido dentro del plazo legal el Recurso de Apelación, suscrito por el C. Nicanor Adame Serrano, representante del Partido de la Revolución Democrática quien impugnó el acuerdo 063/SE/08-09-2017.

Por último, el catorce de septiembre del dos mil diecisiete se llevó a cabo la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo 068/SE/14-09-2017; no habiéndose presentado dentro del plazo legal, medio de impugnación alguno.

Chilpancingo, Guerrero, a 27 de septiembre de 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. MARISELA REYES REYES.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



LIC. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ.

ANEXO DEL INFORME 057/SO/27-09-2017

IMPUGNACIONES A LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LAS SESIONES OCTAVA ORDINARIA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA Y VIGÉSIMA TERCERA EXTRAORDINARIAS, CELEBRADAS EL 29 DE AGOSTO, 1, 8 y 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, RESPECTIVAMENTE.

<p>Acto impugnado:</p>	<p>Acuerdo 057/SO/29-08-2017, mediante el que se aprueba la designación de los integrantes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.</p>
<p>Promovente:</p>	<p>Israel Robles Castro.</p>
<p>Agravios:</p>	<p>PRIMERO.- La inobservancia de los principios de seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que refiere el promovente que el Instituto no puede modificar o alterar el contenido de una ley, tomando en cuenta que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, de manera que solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su debida aplicación, pero no pueden incluir nuevas disposiciones, ni crear procedimientos, limitantes u otras disposiciones distintas las previstas expresamente en ley.</p> <p>En ese sentido cuenta el actor que los lineamientos locales aprobados por la autoridad responsable mediante acuerdo 028/SO/31-05-2017 que contemplan disposiciones para la ratificación de los consejos distritales del Estado de Guerrero, así como los acuerdos que de ellos han emanado, son ilegales porque excedieron la facultad reglamentaria del IEPC GRO, por invadir el ámbito constitucional de competencia del Poder Legislativo.</p> <p>SEGUNDO.- La inobservancia del principio de irretroactividad de la ley y principio pro persona, toda vez que la designación como consejero presidente es de por lo menos dos procesos electorales, porque los lineamientos emitidos por el INE y el IEPC GRO no están vigentes sino hasta seis meses después.</p> <p>Refiere el impetrante que se debe tomar en cuenta que mediante el acuerdo de designación como Presidente del 28 Consejo Electoral Distrital, se precisó que su nombramiento sería por dos procesos electorales, pudiendo ser ratificado para un tercer proceso electoral más, previa evaluación que a la conclusión de cada proceso electoral efectuará la Junta Estatal y la Comisión de Capacitación Electoral.</p>

	Instituto Electoral Local, ostentando con dichos hechos el principio irretroactividad de la ley.
--	--

Acto impugnado:	Acuerdo 062/SE/01-09-2017 , por el que se aprueban los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales. Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el primero de septiembre de dos mil diecisiete.
Promoventes:	<p>Nicanor Adame Serrano, representante del Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Víctor Manuel Villaseñor Aguirre, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.</p> <p>Juan Manuel Maciel Moyorido, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.</p>
Agravios:	<p>Por cuanto hace al representante del Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>PRIMERO.- Violaciones sustanciales al procedimiento de análisis y aprobación de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del OPL.</p> <p>SEGUNDO.- La ilegal determinación del 1% como causal de recuento total de votos, que representa la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los contendientes en el distrito o municipio de la elección de que se trate.</p> <p>TERCERO.- Violaciones al principio de jerarquía normativa, subordinación jerárquica o reserva de ley.</p> <p>CUARTO.- Improcedencia de las observaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en que se sustentó el acuerdo que se combate.</p> <p>QUINTO.- La omisión de aprobar la herramienta informática.</p> <p>Por lo que se refiere a los demás representantes de los partidos políticos impugnantes de manera similar hacen consistir sus agravios de la siguiente manera:</p> <p>PRIMERO.- La emisión del acuerdo combatido en contradicción de los principios de legalidad y certeza, toda vez que el acuerdo INE CG/771/2016, mediante el cual se aprueban las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo en las elecciones locales a lo que no está acatando el acuerdo del IEPC, no obstante que han ejercido la atracción el INE estableció que aquellos estados que tengan regulado el porcentaje se debe de respetar. Refiriendo que no se analiza y atiende el acuerdo 771 del INE y como consecuencia pretende dejar como base porcentual el</p>

	<p>1% o menos, dejando de lado lo establecido en la Ley Electoral del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- El acuerdo combatido no observó lo establecido en el acuerdo del INE CG/771/2016, mediante el cual se APRUEBAN LAS BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES EN LAS ELECCIONES LOCALES.</p> <p>TERCERO.- La emisión del acuerdo combatido, en contravención de los principios de legalidad y certeza, y la atención que se dio a lo señalado por el Delegado de la Junta Local del INE, mediante oficio de fecha primero de septiembre, por el que ordenó al IEPC, que de acuerdo a los citados Lineamientos tomaran en consideración el 1% para el recuento total de votos.</p>
--	--

Acto Impugnado:	<p>Acuerdo 063/SE/08-09-2017 que modificó el diverso 046/SE/13-07-2017, relativo al calendario del procesos electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018; y del acuerdo 066/SE/08-09-2017 que modificó el diverso 048/SO/14-07-2017 relativo periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos durante la precampañas electorales.</p>
Promovente:	<p>Nicanor Adame Serrano, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEPC-GRO.</p>
Agravios:	<p>PRIMERO. Inadecuado ajuste de los plazos establecidos en el calendario electoral y para el acceso conjunto de los partidos políticos a la radio y televisión durante la etapa de precampaña electoral.</p> <p>SEGUNDO: La falta de fundamentación y motivación de los acuerdos 063/SE/08-09-2017 y 066/SE/08-09-2017 que se impugnan.</p> <p>TERCERO. El inadecuado ajuste para el registro de coaliciones y candidaturas comunes.</p>